



NOVEDADES LEGISLATIVAS

Ventas minoristas de hidrocarburos

ORDEN HAC/1554/2002, DE 17 DE JUNIO (BOE DEL 25)

El Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un impuesto de naturaleza indi-

recta que recae sobre el consumo de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y querosenos y se justifica como un instrumento de la política fiscal dirigido a financiar los gastos derivados de la aplicación de las políticas sanita-

rias y de medio ambiente. Dado que el impuesto grava las ventas efectuadas por los minoristas de los citados productos, que, a su vez, son objeto del Impuesto Especial de Hidrocarburos, se efectúan ciertas remisiones

a la Ley y al Reglamento de los Impuestos Especiales para simplificar la gestión, evitando la duplicidad de una serie de trámites y documentos. Sin embargo, puesto que se contempla la cesión a las Comunidades Autónomas de la gestión, la liquidación, la recaudación y la inspección del impuesto, esta Orden se ha dictado para adaptar la gestión del tributo que nos ocupa a su descentralización.

Por otro lado, en cuanto a los modelos de declaración, la presente disposición se remite a la Orden HAC/299/2002 que aprueba el modelo 569 de declaración-liquidación y de relación de suministros exentos en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Ley de Internet

LEY 34/2002, DE 11 DE JULIO (BOE DEL 12)

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, en otras palabras, la Ley de Internet, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio sobre comercio electrónico en el mercado interior.

El objetivo de la norma es dotar de un régimen jurídico a la sociedad de la información y a la contratación por vía electrónica, principalmente en todo lo relativo a las obligaciones de los prestadores de servicios, a las comunicaciones comerciales por vía electrónica, a la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, a las condiciones relativas a su validez y eficacia y al régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Desde el punto de vista subjetivo la Ley se aplica a los prestadores de servicios establecidos en España y también a aquellos que, sin residir en nuestro país, prestan servicios a través de un establecimiento permanente situado en España.

Un segundo aspecto, el más discutido por los internautas, supone la obligación para el prestador de los servicios de almacenar, transmitir y localizar datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio con el fin de impedir que determinados contenidos ilícitos se divulguen. El gran problema es que esta obligación parece chocar contra lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos. Para tratar de salvar el escollo, la LSSI establece que estos datos serán únicamente los necesari-



rios para facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para transmitir la información.

Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales por vía electrónica, más conocidas como SPAM, quedan prohibidas todas aquellas que no hayan sido solicitadas o autorizadas expresamente por los destinatarios de las mismas.

En cuanto a la contratación por vía electrónica, los contratos celebrados por esta vía producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico cuando concurren el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, y, de hecho, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil y Código de Comercio.

Por último, señalar que contra las conductas contrarias a la Ley de Internet puede interponerse acción de cesación, que se ejercerá conforme a las prescripciones de la LEC y que será resuelta por un Juez o un Tribunal.

Avance Informativo Mercantil 3/2002.

Igualdad en el Estatuto de los Trabajadores

LEY 33/2002, DE 5 DE JULIO (BOE DEL 6)

El artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores consagra el principio de «igualdad de remuneración por razón de sexo», si bien su alcance se limita al concepto técnico-jurídico de salario, dejando fuera de su ámbito de aplicación otras percepciones laborales distintas del salario base o complementos salariales que el trabajador pueda recibir con ocasión de su contrato de trabajo.

Por otro lado, el Derecho Comunitario también consagra el Principio de Igualdad de Retribución, que garantiza expresamente que la sa-



Partidos políticos

LEY ORGÁNICA 6/2002, DE 27 DE JUNIO (BOE DEL 28)

Se persigue con esta Ley Orgánica el objetivo de garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra el régimen democrático, justificar el racismo o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas. A estos efectos se establece un procedimiento judicial de ilegalización de un partido por dar apoyo político al terrorismo, procedimiento distinto del que se prevé en el Código Penal para disolver las asociaciones ilícitas.

El capítulo I no incluye grandes modificaciones de fondo, sino que se respeta el principio de intervención mínima que se deriva de la Constitución.

Es el capítulo II donde se concretan los principios básicos para garantizar el mandato constitucional de que la organización, el funcionamiento y la actividad de los partidos deben ser democráticos y ajustarse al mandato



de la Constitución y de las Leyes. Se opta por contrastar el carácter democrático de un partido atendiendo, no a las ideas o fines proclamados por el mismo, sino al conjunto de su actividad, de forma que los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren directamente en el ilícito penal.

El tercer capítulo establece las garantías jurisdiccionales para la defen-

sa de los derechos y de los principios constitucionales ante la actuación de los partidos, siendo la autoridad judicial la única competente para controlar la ilegalidad de sus actuaciones o para decretar la suspensión o disolución del propio partido.

Por lo tanto, la principal novedad de esta norma es la regulación de la competencia y el procedimiento para la disolución judicial de un partido por no respetar los principios democráticos y los derechos humanos. Así, el artículo 12 detalla los efectos

de la disolución judicial de un partido: tras la notificación de la sentencia se procederá al cese inmediato de toda la actividad y se presumirá fraudulenta la constitución de una formación que suceda al partido declarado ilegal y disuelto. La disolución supondrá la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, destinándose el patrimonio neto resultante a actividades de interés social.

tisfacción por parte del empresario de cualquier percepción económica, independientemente de su naturaleza salarial o extrasalarial, responderá al principio de igualdad entre trabajadores y trabajadoras.

La presente Ley viene a trasponer el Derecho Comunitario mediante una modificación en el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores sustituyendo el principio de igualdad salarial existente hasta la fecha por el principio de igualdad retributiva.

Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEY ORGÁNICA 7/2002, DE 5 DE JULIO (BOE DEL 6)

Esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se produce para evitar que los Senadores y Diputados no tengan conocimiento previo de los procedimientos que les afectan y que sólo lo adquieran a través de la solicitud del suplicatorio, ya que se están violando sus derechos y garantías de defensa. Estos inconvenientes se re-

median estableciendo expresamente la aplicación del artículo 118 de la LECr a los Senadores y Diputados en cuanto que deberá ponerse inmediatamente en su conocimiento la admisión de cualquier denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que derive la imputación de un delito. También se establece la facultad de asumir la condición de parte, tomar conocimiento de todas las actuaciones, obtener copia de la denuncia o querrela, declarar voluntaria-

mente ante el juez, proponer pruebas y participar en las diligencias probatorias.

Registro de Control Metroológico

REAL DECRETO 914/2002, DE 6 DE SEPTIEMBRE (BOE DEL 18)

Este Real Decreto desarrolla la Ley 3/1985, de Metrología, adaptando la normativa a los requisitos del Mercado Único Europeo a los efectos de garantizar la libre circulación de mercancías en todo aquello relativo a instrumentos y siste-



mas de medida sometidos a control metrológico.

El objetivo de la norma es la regulación del Registro de Control Metrológico como Registro único de carácter nacional, cuyos datos estarán centralizados en el Centro Español de Metrología.

Los fines de este Registro son: dar publicidad a los actos que afectan al control metrológico; registrar a las personas o entidades que actúan en el ámbito de la metrología legal; legitimar a la persona o entidad inscrita para la reparación de instrumentos de medida, a través de los certificados de inscripción en el Registro de Control Metrológico, para actuar a nivel nacional en la actividad objeto de inscripción; centralizar

los datos básicos de los asientos registrales y ofrecer así a las Administraciones públicas la información necesaria para poder realizar una actividad coordinada en el campo del control metrológico y suministrar los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas metrológicas que se requieran para fines estatales.

Se trata de un Registro público de alcance nacional, sin embargo, aun cuando las solicitudes, entrega de documentación e inscripción corresponden a las Administraciones públicas competentes, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos tienen asignadas competencias ejecutivas en el campo de la metrología legal.

OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS

Tiempo de trabajo de los trabajadores del mar

REAL DECRETO 525/2002, DE 14 DE JUNIO (BOE DEL 26).

Pago de las obligaciones de la Administración General del Estado

ORDEN PRE/1576/2002, DE 19 DE JUNIO (BOE DEL 26).

Fomento de la cinematografía

REAL DECRETO 526/2002, DE 14 DE JUNIO (BOE DEL 26).

Convenio de doble imposición con Eslovenia

CONVENIO DE 23 DE MAYO DE 2001 (BOE DE 28 DE JUNIO).

Leyes de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

LEYES 17 A 31/2002, DE 1 DE JULIO (BOE DEL 2).

Programas de apoyo a la creación de empleo

ORDEN TAS/1702/2002, DE 24 DE JUNIO (BOE DE 9 DE JULIO).

Modificación del Reglamento del IRPF

REAL DECRETO 594/2002, DE 28 DE JUNIO (BOE DE 13 DE JULIO).
AVANCE INFORMATIVO TRIBUTARIO 4/2002

Jubilación gradual y flexible

LEY 35/2002, DE 12 DE JULIO (BOE DEL 13). AVANCE INFORMATIVO TRIBUTARIO 4/2002

Política Agraria Común

REAL DECRETO 708/2002, DE 19 DE JULIO (BOE DEL 23).

Esta sección se ha cerrado a 17 de septiembre de 2002

DERECHO COMUNITARIO



Seguridad de los trabajadores frente a los agentes físicos

DIRECTIVA 2002/44/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO DE 25 DE JUNIO DE 2002 (DOCE DE 6 DE JULIO)

La presente Directiva establece las disposiciones mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud originados o que puedan originarse por la exposición a vibraciones mecánicas. Se considera necesario adoptar medidas que protejan a los trabajadores de los problemas osteomusculares, neurológicos y vasculares que se producen por efecto de las vibraciones. Las medidas que se adopten no sólo van a tener como finalidad garantizar la salud de cada trabajador por separado, sino que van a tratar de crear, para el conjunto de los trabajadores de la Comunidad, una base mínima de protección que evite posibles distorsiones de la competencia.

Como acabamos de mencionar, la presente Directiva

establece disposiciones mínimas, lo que permite a los Estados miembros la posibilidad de mantener o adoptar disposiciones más favorables, en particular el establecimiento de valores inferiores para el valor límite de exposición diaria a las vibraciones.

Por último, mencionar que existirán sectores en los que no sea posible respetar los valores límite de exposición; es el caso de la navegación marítima y aérea, lo que implica la necesidad de prever la posibilidad de conceder excepciones debidamente justificadas.

Los Estados miembros traspondrán la presente Directiva a más tardar el 6 de julio de 2005, e inmediatamente después informarán a la Comisión de las normas transitorias que hayan establecido cada uno de ellos.



PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley de Fundaciones

El Proyecto de Ley de Fundaciones regula en un solo cuerpo legal el régimen jurídico de las fundaciones y las ventajas fiscales que se conceden a las personas privadas por sus aportaciones con fines de interés público o social.

Tres son los objetivos principales del proyecto:

- Dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional. Por este motivo se incluye la posibilidad de que las fundaciones puedan desarrollar por sí mismas actividades mercantiles o industriales, siempre que estén relacionadas con los fines fundacionales o sean accesorios a ellos. Para garantizar la viabilidad económica de la fundación se establece una cuantía mínima de 50.000 euros en la dotación fundacional.

- Redefinir el papel del protectorado. En este sentido se potencian las funciones de apoyo y asesoramiento a las fundaciones, principalmente a aquellas que se encuentran en la fase de constitución. En esta primera fase se han tomado medidas tales como el cese de los patronos que no hubieran instado la inscripción de la entidad en los seis meses siguientes al otorgamiento de la escritura fundacional. Además, se facilita la fusión de aquellas fundaciones que no hayan cumplido sus objetivos por falta de medios.

- Flexibilizar y simplificar los procedimientos, especialmente los de carácter económico. Se prevé la posi-



bilidad de utilizar modelos abreviados de rendición de cuentas y de elaboración de presupuestos, y las fundaciones de reducido tamaño en concreto, estarán exentas de la obligación de someter las cuentas anuales a una auditoría externa.

Por lo que se refiere a la denominación de las fundaciones se establece una nueva regulación con la que se pretenden evitar duplicidades e inscripciones abusivas.

Proyecto de Ley Concursal

La trascendencia de esta nueva legislación queda plasmada en un primer dato: dos leyes orgánicas y veintisiete leyes ordinarias son modificadas por este texto legal, que contiene la reforma de la legislación concursal y mercantil española.

La primera de las novedades es la existencia de un único procedimiento frente a la dualidad actual entre la suspensión de pagos y la

quiebra. Este procedimiento único prevé dos soluciones: el convenio o la liquidación. El legislador ha tratado de favorecer todo lo posible el convenio, de esta manera, admite su presentación y tramitación anticipada para que se apruebe cuanto antes, mientras que la liquidación se plantea como una solución subsidiaria. La liquidación se ha regulado de una forma flexible. En este sentido destacan medidas tales como la aprobación de un plan de liquidación, sin exigir más requisito que la necesaria aprobación judicial, previa audiencia de todos los interesados e informe de la administración judicial.

A este procedimiento único va unida una novedad importantísima: la existencia de un juez especializado que conozca de todas las materias de especial trascendencia, como por ejemplo las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado, apli-

cando el derecho sustantivo civil o laboral. Esto conlleva la creación de los Juzgados de lo Mercantil, con jurisdicción propia, cuya finalidad es salvar la empresa y los puestos de trabajo, evitando que el cierre sea la única alternativa.

Un único texto legal va a recoger todas las situaciones con el objetivo de agilizar los procesos, dotarlos de mayor transparencia y mayores garantías. De esta forma se pone fin a la dispersión normativa y anacronismo de normas que cuentan con más de 150 años de antigüedad, y que están repercutiendo negativamente en la empresa, en los acreedores y en los trabajadores cada vez que se inicia un procedimiento de quiebra o suspensión de pagos.

El proyecto contiene modificaciones en el sistema de recursos y propone la concentración de las apelaciones que se simplifican de forma importante, sin por eso reducir las garantías.

Avance Informativo Mercantil 4/2002. ■